



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS –ANTIOQUIA
Marzo siete (07) de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
Trámite procesal	Admite Demanda
Demandante	ERLIDE TOBON ARROYAVE
Demandada	JORGE HUMBERTO MONTOYA VELEZ
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2021-00193-00
Providencia	Auto Interlocutorio N°118

Considerando que el libelo presentado cumple con las exigencias establecidas en los Artículos 82, 83, 85 y 384 del Código General del Proceso, y la Ley 675 de 2001, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por ERLIDE TOBON ARROYAVE identificado con c.c. #43.686.037, como arrendador, en contra JORGE HUMBERTO MONTOYA VÉLEZ , ciudadano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 70.399.297, del inmueble ubicado en la CARRERA 49 B 122 SUR 79 AP 110 DE CALDAS – ANTIOQUIA, por la causal de mora en el canon de arrendamiento, desde el (05) de marzo a agosto de 2021, a razón de \$400.000.00 por lo antes indicado.

No se admite la demanda en contra de las Codeudoras Solidarias por cuanto estas no se obligaron como arrendatarios.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en forma personal, y hágasele saber que dispone del término de **veinte (20) días** para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hace entrega de las copias respectivas para el traslado, advirtiéndole que: *“no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquél.”* Además, que *“deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”* Art. 384 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Imprímase a esta demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso para los procesos VERBALES.

CUARTO.- En la forma y términos al poder conferido, se le reconoce personería al Abogado. DANIEL FRANCISCO ALVAREZ MEJIA, identificado con la c.c. N° 71.399.297 y acreditado con la T.P. N° 312.695 del C.S. de la J. para que represente la parte actora.

NOTIFIQUESE:

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de
Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado
por Estados N° 29 y fijado en la Secretaria del
Juzgado el día 08 de marzo de 2022 a las 8:00
a.m.

LEIDY YURANY TAPIAS
Secretaria

